

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	5,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Póster del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTÍSIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros descuentos de precio.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

JEFATURA DEL ESTADO LEY

Por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto Ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía na-

cional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse—y desde ahora se anuncia—una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-Ley de 9 de octubre de 1937. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto-Ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el 18 de julio de 1936 hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que

considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. El 60 por 100, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al 60 por 100, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifica que la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes, directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigir las con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se denuncie ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las dispo-

siciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales, e inmuebles, correspondientes a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de papeles al Estado, la Jefatura de Distrito Minero remitirá el expediente debidamente informado al Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registros de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con fecha posterior a la del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pueden ser reanudados, a instancia de los interesados en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante Autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo trami-

tado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando, en su caso, los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informe de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso en todo caso previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la Empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá condicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente, necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá servirse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Sales Potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora, se prorroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro y veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo décimo tercero. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir, el derecho de registro a los particulares.

Artículo decimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-Ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintisiete, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo decimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias

obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo decimosexto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo decimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Burgos, a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO,

(B. O. de 8 de junio).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

Examinada la oportunidad y utilidad de que en el próximo verano se organicen viajes de extranjeros a España, con objeto de que recorran la Ruta de Guerra del Norte, en donde, en el magnífico escenario de un paisaje incomparable, puedan visitarse los lugares más relevantes de aquella gloriosa etapa de la Cruzada, es procedente la aprobación de tal proyecto, cuya realización servirá de inteligente propaganda de la Causa y ayudará a la obtención de divisas extranjeras.

Pero la premura del tiempo, la urgente necesidad de una divulgación intensa del circuito y las circunstancias especiales que concurren en esta clase de empresa, aconsejan abreviar trámites y recabar autorizaciones que nunca deben concederse más que con el carácter de excepcionales, pero que en el caso presente aparecen justificados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio del Interior queda autorizado para organizar, por medio del Servicio Nacional del Turismo, en el próximo verano, un circuito de viaje denominado "Ruta de Guerra del Norte", destinado principalmente a extranjeros.

Artículo segundo. Esta autorización comprende de manera especial las siguientes facultades: a) Abreviación de trámites, incluso concierto directo o ejecución por la Administración para: la realización de la propaganda, impresión y distribución de carteles, folletos, etc.; la adquisición de medios de transportes, singularmente autobuses, accesorios, etc.; establecimientos de agencias; y

utilización de medios auxiliares, personales y reales que la empresa exija. b) Uso de las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio, sin satisfacer canon. c) Determinación de fechas, horarios y tarifas de los viajes. d) Habilitación y negociación de hospedajes y alojamientos.

Artículo tercero. El Ministerio del Interior, en uso de estas facultades, podrá dirigirse a los Departamentos respectivos para que formalicen con toda urgencia, los permisos precisos, extiendan las documentaciones y den las órdenes oportunas para el mayor éxito del proyecto.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda cooperará en lo que respecta al libramiento de cantidades con cargo al crédito que se señale para el Servicio de Turismo, y por lo que se refiere a la adquisición de divisas para pago de las obligaciones que se contraigan en dicha forma, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras y de la cesión de las divisas que se obtengan con la empresa.

El Ministerio de Industria cooperará en lo que se refiere a las autorizaciones de importación y a los transportes marítimos; el de Obras Públicas, en el arreglo de carreteras; el de Orden Público, en el control de entrada de viajeros por la frontera; el de Asuntos Exteriores, en las gestiones a realizar fuera de España, y el de Educación Nacional, en cuanto afecte a visitas a archivos, bibliotecas, museos y monumentos artísticos e históricos.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a 25 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,

R. SERRANO SUÑER.

(B. O. del 7 de junio).

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial Reguladora de Abasto de Carnes

Siendo varios los Ayuntamientos que aún no han cumplimentado la Orden-Circular de 31 de marzo próximo pasado, referente a la confección de la estadística pecuaria, con arreglo al modelo oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL, vuelve a insistir esta Presidencia con el fin de que las Juntas locales activen lo interesado por la Superioridad y evitar la imposición de correctivos subsiguientes.

Oviedo, 8 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Gerardo Casballero*.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas Personales

ANUNCIO

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó aprobar el padrón de cédulas personales de la población de Oviedo y que ha de servir de base para la exacción del impuesto correspondiente al ejercicio de 1937, sin perjuicio de las variaciones de clasificación a que de lugar la inspección que se verifique en el mismo y abrir el periodo voluntario de recaudación a partir del día 20 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes con la advertencia de que la oficina recaudadora se halla instalada en la calle Martínez Marina, número 5 bajo.

Oviedo, 11 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente-Ignacio Chacón.—El Secretario en funciones José Orche.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Díaz Gonzalez (a) El Cardas, y Luis Vázquez García, vecinos de Olloniego, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino, Parnas Iglesias, vecino de Vegarrionda (Infiesto), habiendo nombrado Juez instructor al inunicipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Vázquez Vázquez, vecino de Villalana (Ujo), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Tiburcio Baltanas García, Patricio Alonso Ruales, Eduardo García Caso, José Vigil Suarez, Vicente Fresno García, Luis Tejón García, Carlos Sehner Herres, Arturo Pérez Gonzalez y Victor Bruey Sanchez, vecinos de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Argimiro del Valle, vecino de Cangas de Onís, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Tineo Rodríguez, vecino de Cerecedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo preveni-

do en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Inguanzo Gonzalez, vecino de Piñeres, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Posada de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Sanchez Diaz, vecino de La Comba, (Carbayín), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Sobirno Leal, vecino de Mieres; Alfredo Gonzalez Gonzalez, de Lajo de Turón; Secundino Fernandez Gonzalez, de Turón; Argimiro Lopez Escobar, de Ujo; Arturo Villanueva Fernandez, de Mieres; Anita Alvarez Cueva, de Turón, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra

Florentino Rocas Cañal, vecino de La Felguera; Ramón Alvarez Mandivel, de Barros; Angel Martinez Morán, Faustino Vigil Elecsiri y Bernardino Pando Blanco, de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al especial de Gijón y municipal de Sama, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Sanchez Lopez, vecino de Cangas de Onís; Benjamín Arenas Gomez, de Peñamellera Alta; José Maria Loche Zarracina, Roque Alvarez Val y Maria de los Remedios de Arriba, de Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón y los de primera instancia de Cangas de Onís y Llanes, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Gonzalez Aguirre, vecino de Soto del Barco; Amado Arguello Menendez, José Franco Rodriguez y Jesús Martín Hernandez, de Avilés; Primitivo Sanchez Gonzalez y José Prendes Garcia, de Pravia; Baldomero Tamargo Suarez, de Soto del Barco; José Alonso García, de Avilés, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Pravia y Avilés, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido

en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Quintana Victorero, Armando Sordo Ardines y Marcelino López Fernandez, vecinos de Llanes; Manuel Argüelles Alvarez, de Colombres; Manuel Vazquez Garcia, de Oviedo; Benigno Pérez Busto, de Candás; Arsenio Alonso Alonso, de Ribadesella; Manuel Suarez Suarez, de Onís, y Antonio Rosete Sanchez, de Cangas de Onís; habiendo nombrado Juez instructor, al Especial Delegado de Gijón y a los de primera instancia de Oviedo, Llanes y Cangas de Onís, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfredo Burgos Martinez, Manuel Mariño Fernandez y José Fernandez Alvarez, vecinos de Miranda; Eduardo Alvarez Garcia, de Collado; José Fernandez Corteguera y José Garcia Miyares, de Collía; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Avilés y Cangas de Onís, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfredo García Céspedes, vecino de Gijón; Celso Valdés Gonzalez, de Ribadesella; Evaristo Suarez Díaz, de Murias; Manuel Alvarez Fernandez y José Huerta Fernandez, de Candamo; habiendo nombrado Juez instructor a los municipales de Candamo, Cabanquinta y Ribadesella, y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Serafin Marinas, vecino de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fortunato Amer Galvanes, José Serdio Diaz, vecinos de Llanes; Amador Martínez Huergo, de Gijón; Ramón Rosefe Tirador y Eustaquio Bedial Rubian, de Ribadesella; Antonio Cofiño Gonzalez, José Naredo Vega, Manuel Sanchez Ocio, Antonio Lopez Ibarlucea, de Cangas de Onis, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Cangas de Onis, Llanes y Especial de Gijón que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Cabrera Alvarez, Emilio Fernandez Scot, Enrique Cuervo Gonzalez, Manuel Menéndez Trabanco, Bernardino Rodriguez Viña, vecinos de Avilés; Baldomero Alvarez Menendez Santos Fernandez Lopez, Francisco Cuesta Diaz, Juan Espiniella Luaces, de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón y el de primera instancia de Avilés, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Lallende Meana, vecino de Somió; Eduardo Uría Gonzalez,

José Antonio Meana Bernardo, de Gijón; Juan Platas Ortero, Norberto Moradiellos Fernandez, de Llanes; Andrés Corsino Cosales Casielles, de Villaviciosa; Prudencio Perez Perez, José Rodriguez Suarez, de Llanera; Francisco Martino Capin, de Ribadesella, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, primera instancia de Llanes, Villaviciosa y municipales de Llanera y Ribadesella, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benigno Somoño Vallina, vecino de Cereceda (Infiesto), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alberto Alvarez Fernández, de Viescas; Federico Felix Gomar, de Avilés; Faustino Muñoz González, de San Nicolás; Florencio García Pérez, de Avilés; Juan Fernández Fernández, de Santa María del Mar; Angel Suarez Rodriguez, de Avilés; Alfonso Mestas Nevares, de Mestas de Cos; Fernando Rubin Gomez, de Siejo; Nicolás Cortés Suarez, de Soto de Cangas; Evaristo Rodriguez García, de Luanco, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Avilés y Cangas de Onis y municipal de Luanco y primera instancia de Llanes, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado ins-

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Rodriguez Granda, de Luanco; Celestina Lopez Mariño, Ramón García Rodriguez, Luis Gonzalez Gonzalez, Fernando Menéndez Garcia, Angel Montecelo Menéndez, vecinos de Avilés; Manuel Suarez Suarez, de Castriellón; José Maria Gonzalez Guardado, de Oviedo, y José Gonzalez Martínez, de Carreño, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Avilés y Oviedo y al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Miguel Yañez Perez, vecino de Salas, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Muñoz Colado, vecino de Salas, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Lázaro Fernandez Riesgo, vecino de Salas, habiendo nombrado

Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

EDICTO

En el expediente que se instruye en este Ayuntamiento sobre el hallazgo de varias caballerías de dueños desconocidos, he acordado proceder a la subasta de ellas en vista de no haberse presentado sus dueños a recogerlas en el plazo señalado.

Las que han de ser objeto de la subasta son las que aparecen reseñadas en los BOLETINES OFICIALES número 116 y 117 correspondientes al 24 y 25 de mayo próximo pasado.

El acto tendrá lugar en la plaza del ganado de esta villa bajo mi presidencia y acompañado del señor Regidor Sindico el día 19 del corriente, a las 10 de la mañana por pujas a la llana y por el tipo de la subasta que obra en el expediente de referencia, siendo preferido en igualdad de precio el que ofrezca quedarse con el mayor número de ellas, y el que resultare mejor postor consignará en el acto su importe y recogerá aquellas tan luego se extienda la oportuna acta al terminar la licitación a las 5 de la tarde.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de quienes quieran interesarse en el acto, se publica el presente en Aller, a ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío en poder de la interesada, el resguardo número 2.856, expedido por este Banco el 1.º de diciembre de 1933, a favor de doña María Fernandez Quirós, de Torazo, de imposición de pesetas 15.000, al vencimiento de 1.º de diciembre de 1934 y también una libreta de Caja de Ahorros, nuestro número 11.618, se hace público el extravío y se advierte que, el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del 9 de julio próximo, pues transcurrido el plazo sin reclamación de tercero, este Banco procederá a anular los originales y expedirá duplicados, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 9 de julio de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Director, Angel Lopez Hta.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial